

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL DE

149

MÁLAGA NÚMERO 11

EDICTO

D/D^a LUIS VILLALOBOS SANCHEZ, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 11 DE MALAGA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 53/2016 a instancia de la parte actora D/D^a. MARIA DOLORES CARDENAS GARCIA contra FALCON CONTRATAS Y SEGURIDAD SA sobre Procedimiento Ordinario se ha dictado SENTENCIA que contiene el siguiente particular:

IV. FALLO

Estimo íntegramente la demanda origen de las presentes actuaciones, y, en su virtud:

PRIMERO.- Condeno a la mercantil **FALCON CONTRATAS Y SEGURIDAD S.A.** a abonar, aD^{ña}. **MARÍA DOLORES CÁRDENAS GARCÍA**, la suma *brutade* **1.522,68 euros**, en concepto de principal y conforme al desglose y por el tiempo descrito en el cuerpo de la actual resolución judicial.

SEGUNDO.-Condeno también a la mercantil **FALCON CONTRATAS Y SEGURIDAD S.A.** a abonar, aD^{ña}. **MARÍA DOLORES CÁRDENAS GARCÍA**, la suma *brutade* **152 euros**, en concepto de los intereses por mora correspondientes al principal anterior.

TERCERO.- Condeno por último a la mercantil **FALCON CONTRATAS Y SEGURIDAD S.A.** a abonar, aD^{ña}. **MARÍA DOLORES CÁRDENAS GARCÍA**, las costas del actual proceso, e

incluidos en éstas los honorarios de su defensa letrada, los cuales se fijan en la suma de **300 euros y su correspondiente IVA**.

Incorpórese la presente sentencia al correspondiente libro; llévase testimonio de la misma a los autos de su razón y notifíquese a las partes, a las que se hace saber además las siguientes **advertencias legales estándares (sin perjuicio de la más que recomendable lectura sosegada y complementaria de los arts. 194, 195, 229 y 230 LRJS)**:

1ª.-Contra esta sentencia, en cuanto al fondo, no cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla.

2ª.-No obstante, si legalmente se decidiera interponerlo (por ejemplo, ex art. 191.3.d ó e), antes de ello, deberá anunciarse **así expresamente** este Juzgado de lo Social dentro de los 5 días hábiles y siguientes al de la notificación de aquélla; bastando para ello la mera manifestación, comparecencia o escrito de parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante.

Con todo, será indispensable que, si el recurrente hubiere sido el condenado al pago de la cantidad total definida en la sentencia, éste, al tiempo de **anunciar** el recurso de suplicación (y a salvo de lo dispuesto en el art. 230.3 LRJS), acredite haber consignado, en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre de este Juzgado, en oficina del SANTANDER de esta ciudad (los datos de dicha cuenta y el procedimiento de ingreso le serán informados llamando previamente a la Oficina Judicial), la meritada cantidad objeto de condena, pudiendo sustituirse dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, emitido por entidad de crédito.

(En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos).

Además, el recurrente deberá, al **anunciar** su recurso de suplicación (a salvo de lo dispuesto en el art. 230.3 LRJS y fuera de las excepciones que de inmediato se dirán), hacer un depósito de 300 euros en la precitada cuenta.

3ª.-En cualquier caso, están exceptuados de hacer todos estos ingresos las entidades públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón de su condición de trabajador (o asimilado legalmente) o beneficiario del régimen público de seguridad social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una entidad gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de seguridad social de pago periódico, al anunciar el recurso, deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que, en su caso, lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

4ª.-Y ya por fin, y junto a lo que acaba de ser reseñado expresamente, para cualquier otra cuestión sobre el particular y relativa a materia de seguridad social, se informa expresamente a la parte recurrente que deberá estar (para su cumplimiento) a lo dispuesto en el art. 230.2 LRJS.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Juan de Dios Camacho Ortega.

Y para que sirva de notificación al demandado FALCON CONTRATAS Y SEGURIDAD SA actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el **BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA**, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Málaga, a cinco de junio de dos mil diecisiete.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

(03/21.564/17)

